

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-55/2018

ACTOR: ALBERTO JURADO VIDAL

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y RICARDO ARGÜELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Que determina la improcedencia del juicio citado al rubro, promovido por Alberto Jurado Vidal, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a los planteamientos contenidos en la petición formulada a dichos órganos partidistas, respecto del procedimiento para designar a quienes podrán participar en la insaculación de las candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional por ese instituto político y, que ordena el reencauzamiento de la demanda a recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

ÍNDICE

RESULTANDO: 2
CONSIDERANDO: 4
ACUERDO:10

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **A. Emisión de Convocatoria al proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en sesión plenaria, aprobó la Convocatoria al proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018, entre los cuales se encontraban los candidatos a cargos de diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, en particular los distritos electorales federales correspondientes al Estado de Querétaro.

3. **B. Asamblea distrital.** El tres de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea Distrital Federal del partido político MORENA, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Querétaro.

4. **C. Petición de respuesta a órganos intrapartidarios.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, Alberto Jurado Vidal presentó escrito ante la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para solicitar que tales órganos le indicaran el mecanismo para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones federales del distrito electoral federal 03 de dicho partido político, por el principio de representación proporcional.

5. **D. Juicio ciudadano local.** Ante lo que considera la omisión de respuesta por parte de los órganos partidistas, el citado ciudadano promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, juicio local de los derechos político-electorales del ciudadano.
6. **E. Remisión.** El inmediato once, el Presidente del Tribunal local dictó acuerdo en el que ordenó remitir el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, al considerar que la controversia se encontraba relacionada con la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
7. **II. Acuerdo de remisión de expediente.** El trece de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Monterrey formuló consulta competencial a la Sala Superior para conocer del juicio en que se actúa. Esto, al considerar que la controversia se relaciona con el proceso de selección y postulación de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral en curso.
8. **III. Recepción de expediente en esta Sala Superior.** El inmediato catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-SM-288/2018, por el cual se remitió el cuaderno de antecedentes SM-CA-15/2018.
9. **IV. Registro y turno a ponencia.** En igual fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-55/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19,

¹ En adelante Sala Monterrey.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O :

11. **PRIMERO.** La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de esta Sala Superior, porque la decisión sobre la competencia para resolver un medio de impugnación es un aspecto determinante en cuanto al curso que se debe dar al mismo.
12. Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"^[1].
13. Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrado Instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
14. **SEGUNDO. Determinación de la competencia formal.** Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa² porque se trata de un juicio para la

² De conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso

protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elección de MORENA la omisión de dar respuesta a los planteamientos que presentó el actor ante la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de los cuales requirió se le indicara o proporcionara información para participar en el proceso de insaculación para ser **candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional**.

15. Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que esta Sala Superior determine la vía para conocer de la impugnación del ahora enjuiciante.

TERCERO. Improcedencia.

16. Esta Sala Superior considera que en el juicio al rubro indicado se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ relacionado con el diverso numeral 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el enjuiciante no agotó el correspondiente medio de defensa intrapartidario antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por tanto, se incumple el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.
17. En efecto, en los artículos en comento se establece que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para

c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-JDC-55/2018

los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a llevar a cabo y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁴

18. En relación al principio de definitividad, es criterio de esta Sala Superior que sólo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar elecciones; esto es, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible, aun cuando las etapas de los procedimientos internos se hayan agotado⁵.
19. Ahora bien, de los artículos 39, numeral 1, inciso j), y 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que esas instituciones políticas deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.
20. Por otra parte, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar el principio constitucional de auto-organización, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de decisiones. En

⁴ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, 2002, páginas 13 y 14.

⁵ Véase la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES", publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

21. De la lectura del artículo 49, incisos a) y b) del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano responsable de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de ese partido político.
22. Asimismo, de conformidad con el inciso f) de la citada disposición estatutaria, la referida Comisión es a quien corresponde conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.
23. En el juicio al rubro indicado, Alberto Jurado Vidal, ostentándose como militante de MORENA, controvierte la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, de dar respuesta a la petición que les formuló el pasado ocho de febrero del año en curso, en relación a que se le proporcionara información para participar en el proceso de insaculación para ser candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.
24. De lo anterior tenemos que el actor debió promover el recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia.
25. No obstante, el enjuiciante acude directamente a esta Sala Superior, y no justifica en su escrito de demanda por qué acude

directamente a la jurisdicción federal para que se resuelva su medio de impugnación. Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado, no advierte una razón para ello. Por tanto, el juicio promovido por Alberto Jurado Vidal es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.

26. **CUARTO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que se debe proteger el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, se debe reencauzar el juicio al rubro indicado⁶ como recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA para que resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones, en un plazo breve, teniendo en consideración el numeral 13 de la Base CUARTA la Convocatoria al proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018, que establece que para la solución de controversias se estará a lo previsto en los artículos 49 y 49 bis del estatuto del referido partido, mismas que deberán resolverse a más tardar el seis de marzo del año en curso.
27. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal determinación la deberá asumir el órgano de justicia partidaria al analizar la demanda, porque cuando el promovente equivoca la vía y procede el reencauzamiento del juicio, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación

⁶ Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Publicada en: La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

corresponde a éstos, con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos.⁷

28. De esta forma se respeta la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones; se les reconoce como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos; y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.
29. En todo caso, quedan a salvo los derechos del actor para que haga valer los medios de impugnación subsecuentes que considere pertinentes.

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

SEGUNDO. Es **improcedente** el mencionado medio de impugnación federal.

TERCERO. Se **reencauza** el juicio promovido por Alberto Jurado Vidal a recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda dentro del plazo establecido.

CUARTO. Remítase la demanda y sus anexos al mencionado órgano partidista.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

⁷ Al respecto véase la tesis de jurisprudencia 9/2012, cuyo rubro es al tenor siguiente: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JDC-55/2018

Remítase la documentación, luego de llevarse a cabo las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO